



Madrid a 11 de septiembre de 2026

DENUNCIA JURÍDICA SOBRE LAS ENMIENDAS 112, 113, 114 Y 143 INCORPORADAS EN EL SENADO AL PROYECTO DE REFORMA DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2013

Por su incompatibilidad con el derecho fundamental a la educación del artículo 27 de la Constitución Española, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley 15/2022

Segundo Maestro manifiesta su profunda preocupación y su oposición frontal y directa con las modificaciones introducidas en el Senado al Proyecto de Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, y la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, incorporadas por el Partido Popular y aprobadas por el Senado en el día de ayer 10 de septiembre de 2026.

En particular, esta asociación denuncia las **enmiendas números 112, 113, 114 y 143 del Grupo Parlamentario Popular en el Senado**, por considerar que introducen una **alteración sustancial del régimen jurídico del derecho a la educación de las personas con discapacidad** y que, en distintos grados, presentan graves problemas de compatibilidad con el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con la interpretación realizada por el Comité de Naciones Unidas en su Observación General n.º 4 y con el marco constitucional y legal español.

La reforma resulta especialmente preocupante porque afecta a una ley cuyo objeto declarado es precisamente **extender y reforzar los derechos de las personas con discapacidad conforme al artículo 49 de la Constitución Española**, pero introduce en materia educativa disposiciones que ya están produciendo a la práctica, tal y como denuncian familias e instituciones en vía administrativa y judicial a diario en las distintas comunidades autónomas, el efecto contrario: debilitar el mandato de transformación hacia un sistema educativo inclusivo, consolidar estructuras educativas separadas específicamente por razón de discapacidad y reducir determinadas garantías incorporadas al texto remitido por el Congreso.



Segundo Maestro SOLICITA que el Congreso de los Diputados debe **rechazar estas modificaciones del Senado o reformularlas antes de la aprobación definitiva de la ley.**

I. MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

La cuestión objeto de esta denuncia no puede analizarse exclusivamente desde la legislación educativa ordinaria.

España ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo artículo 24 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la educación y obliga a los Estados a asegurar **un sistema de educación inclusivo a todos los niveles**, a impedir la exclusión del sistema general de educación por razón de discapacidad, a proporcionar ajustes razonables individualizados y a prestar los apoyos necesarios **dentro del sistema general de educación**, con el objetivo de la plena inclusión.

La Convención forma parte del ordenamiento jurídico interno español conforme al artículo 96.1 de la Constitución Española y constituye además, conforme al artículo 10.2 CE, parámetro interpretativo obligatorio de los derechos fundamentales y libertades reconocidos constitucionalmente.

Por ello, el derecho a la educación reconocido en el artículo 27 CE, cuando se proyecta sobre personas con discapacidad, debe interpretarse conjuntamente con los artículos 10.2, 14 y 49 CE y con el artículo 24 de la Convención.

El artículo 49 CE, tras su reforma de 2024, ordena expresamente a los poderes públicos garantizar que las personas con discapacidad ejerzan los derechos del Título I en **condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas e impulsar políticas que garanticen su plena autonomía personal y su inclusión social.**

A ello se añaden el **artículo 1.1 CE**, que proclama la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico, y el **artículo 9.2 CE**, que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones necesarias para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas y a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

No se trata, por tanto, de una simple opción entre diferentes modelos pedagógicos.

La educación inclusiva constituye la forma en que debe hacerse efectivo el derecho a la educación de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y no discriminación.



El propio Tribunal Constitucional ha afirmado que, como principio general, la educación debe ser inclusiva y que la Administración debe tender a la escolarización de las personas con discapacidad en centros ordinarios, proporcionando los apoyos necesarios.

La STC 34/2023 insiste además en que la inclusión no equivale a una mera integración física del alumno en un centro ordinario, sino que exige cambios estructurales, apoyos, ajustes y transformación del propio sistema educativo.

Este marco debe ponerse asimismo en relación con la Ley 15/2022, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. Su artículo 6 considera discriminación directa la denegación de ajustes razonables a las personas con discapacidad, incluyendo en su artículo 8 la definición de Segregación Escolar, conforme las definiciones establecidas en la observación general número 4 del Comité de las personas con discapacidad de Naciones Unidas.

En consecuencia, **la falta de recursos o la organización administrativa del sistema no pueden transformarse en causa para separar al alumno del sistema general de educación cuando existen ajustes razonables y apoyos susceptibles de garantizar su inclusión.**

II. ENMIENDA 112. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2013

1. Sustitución de un derecho por una regulación de modalidades de escolarización

Las **enmiendas 112 y 113** producen el cambio más grave de todos los introducidos en materia educativa.

El texto remitido por el Congreso mantenía como eje normativo inequívoco el derecho de las personas con discapacidad a una educación inclusiva y la obligación de las Administraciones de asegurar **un sistema educativo inclusivo**, con apoyos y ajustes razonables individualizados.

Asimismo, mantenía la educación especial como respuesta excepcional cuando las necesidades del alumno no pudieran ser atendidas mediante las medidas disponibles en los centros ordinarios, exigiendo motivación y consideración del interés superior del menor.

La enmienda 112 sustituye este enfoque por otro distinto.

La nueva redacción enumera, en un mismo plano normativo:



- centros ordinarios;
- centros de educación especial;
- escolarización combinada;
- aulas específicas.

La consecuencia jurídica de esta formulación es extremadamente relevante.

El artículo deja de estructurarse prioritariamente alrededor del **derecho del alumno a la inclusión en el sistema general con los apoyos necesarios** y pasa a estructurarse alrededor de una pluralidad de modalidades entre las que puede seleccionarse una respuesta educativa, diseñada únicamente para aquel alumando que se diferencie del resto por su condición de discapacidad.

Segundo Maestro considera que este cambio desvirtúa el artículo 24 de la Convención.

La Convención no reconoce un derecho abstracto a elegir entre educación inclusiva y educación segregada. Reconoce **el derecho a la educación inclusiva** y obliga al Estado a transformar el sistema general de educación para hacerlo accesible a todos los alumnos.

La Observación General n.º 4 del Comité distingue expresamente entre **exclusión, segregación, integración e inclusión** y considera segregación la educación impartida a personas con discapacidad en entornos separados concebidos específicamente para determinadas discapacidades.

Por ello, la equiparación legislativa entre escolarización ordinaria y modalidades educativas separadas por razón de discapacidad corre el riesgo de convertir la excepción en una alternativa ordinaria y de sustituir el mandato de transformación del sistema educativo por un sistema paralelo de escolarización. Situación que ya se da hoy en día en la práctica administrativa y educativa Española.

2. Contradicción interna con la propia reforma

La contradicción resulta todavía más evidente porque el propio Proyecto de Ley introduce una nueva definición de «**inclusión**» en el artículo 2.j), según la cual la inclusión es **incompatible con cualquier forma de segregación**, discriminación o exclusión.

No resulta coherente que una misma ley declare que la inclusión es incompatible con la segregación y, pocos artículos después, configure estructuras educativas separadas específicamente por razón de discapacidad como modalidades equivalentes de escolarización.



La norma debe interpretarse sistemáticamente.

Si la inclusión se configura como presupuesto irrenunciable para la efectividad de los derechos humanos, las disposiciones educativas posteriores no pueden interpretarse de forma que legitimen automáticamente formas de escolarización separada sin exigencia de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y agotamiento previo de ajustes razonables.

3. El denominado «derecho de elección del modelo educativo»

La enmienda incorpora además el mandato de garantizar a los padres o tutores la elección del «modelo educativo y del centro docente».

Segundo Maestro defiende plenamente el derecho de las familias a participar en todas las decisiones educativas que afectan a sus hijos y a ser escuchadas durante todo el procedimiento.

Pero el derecho del alumno a la educación inclusiva es un derecho propio de la persona con discapacidad y no puede transformarse en un derecho disponible de terceros.

La participación familiar, esencial en cualquier procedimiento de escolarización, no permite al legislador sustituir el contenido del artículo 24 CDPD por un supuesto derecho de elección entre inclusión y segregación.

Además, la propia Convención exige tener en cuenta la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad y, tratándose de menores, su derecho a ser escuchados de acuerdo con su edad y madurez.

La formulación propuesta desplaza el centro de gravedad desde el titular del derecho — el alumno con discapacidad— hacia la elección de terceros y puede producir una privatización o familiarización de una obligación que corresponde al Estado: construir un sistema general capaz de proporcionar educación inclusiva y garantizar el acceso y la permanencia del alumnado con discapacidad en el sistema educativo.,

4. Discriminación por condición de Discapacidad

Cuando la modalidad separada se determina por la existencia de discapacidad, nos encontramos ante una diferencia de trato directamente vinculada con una de las causas protegidas por la Ley 15/2022.

La licitud de cualquier tratamiento diferenciado exige una justificación objetiva, razonable y proporcionada.



La discapacidad no puede constituir por sí misma el presupuesto suficiente para trasladar al alumno a un sistema educativo separado.

Y cuando la verdadera razón de la separación sea que el centro ordinario no dispone de los recursos humanos, técnicos o materiales necesarios, la respuesta conforme con la Convención debe ser, en primer término, proporcionar dichos ajustes y apoyos, no trasladar al alumno.

CONCLUSIÓN SOBRE LA ENMIENDA 112

Segundo Maestro denuncia que la enmienda 112 introduce una **regresión legislativa grave en materia de educación inclusiva**, con afectación y vulneración directa al derecho fundamental a la educación del alumnado con discapacidad.

Su compatibilidad con la Constitución únicamente podría defenderse mediante una interpretación extremadamente restrictiva que mantuviera:

1. La educación inclusiva como Derecho Fundamental, con las garantías que la constitución establece para todos los derechos fundamentales y libertades públicas, regulados en el Título I, Capítulo II, Sección primera, artículos 15 a 29 de nuestra Constitución Española.
2. La escolarización separada como modalidad educativa debe ser libre, donde la educación primaria y secundaria, así como el acceso al título de la ESO estén garantizados y sean posibles, no como modalidad educativa donde se sustituye la formación obligatoria conforme el artículo 3 LOMLOE por otro tipo de formaciones no formales.

La redacción aprobada por el Senado, viola directamente el Derecho fundamental a la Educación del alumnado por su condición de discapacidad, y facilita la estigmatización de este alumnado, la imposibilidad de acceder y permanecer en el sistema educativo, violando los principios constitucionales de igualdad EN la ley y ANTE la ley, cuestiones todas ellas, contrarias a la función de especial protección que los poderes públicos deben hacer de este colectivo conforme el artículo 49 CE, y privándoles de su derecho a decidir su propio proyecto de vida, de forma contraria a lo establecido en la modificación del Código Civil del 2021.

Por ello, Segundo Maestro solicita su supresión.



III. ENMIENDA 113 DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR. RECHAZO ÍNTEGRO DEL NUEVO ARTÍCULO 18 BIS

«Itinerarios educativos y formativos de las personas con discapacidad»

Segundo Maestro manifiesta su **rechazo íntegro a la enmienda 113 y solicita la supresión completa del artículo 18 bis que pretende introducirse en el Real Decreto Legislativo 1/2013.**

No consideramos que la propuesta constituya un avance en derechos ni una garantía adicional para las personas con discapacidad.

Por el contrario, consideramos especialmente grave que una ley destinada formalmente a adaptar y reforzar los derechos de las personas con discapacidad conforme al artículo 49 de la Constitución incorpore al ordenamiento estatal una concepción de la educación que permite someter específicamente a las personas con discapacidad a la determinación administrativa de un «itinerario educativo o formativo».

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no reconoce a las personas con discapacidad un derecho a disponer de «itinerarios educativos» determinados administrativamente en función de su discapacidad.

Reconoce algo radicalmente diferente:

El derecho a la educación, sin discriminación y en igualdad de oportunidades, dentro de un sistema de educación inclusivo a todos los niveles.

La diferencia no es terminológica, es una diferencia de modelo de derechos humanos.

1. LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD NO NECESITAN UN SISTEMA DE «ITINERARIOS EDUCATIVOS»: TIENEN DERECHO A ACCEDER AL SISTEMA EDUCATIVO EN IGUALDAD DE CONDICIONES

El primer problema de la enmienda 113 aparece en su propio título:

«Itinerarios educativos y formativos de las personas con discapacidad».

La legislación educativa española configura un **sistema educativo común** y establece las enseñanzas que lo integran, modificación que fue introducida por la Ley Educativa de 1990 y que se ha mantenido hasta las reformas actuales.



El alumnado con discapacidad forma parte de ese sistema.

El artículo 3.8 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, no crea un sistema educativo alternativo para las personas con discapacidad ni establece itinerarios diferenciados en función de dicha condición.

Establece precisamente lo contrario: las enseñanzas deben adaptarse al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo para garantizar su **acceso, permanencia y progresión en el sistema educativo**.

La adaptación recae, por tanto, sobre las enseñanzas y sobre el sistema.

No sobre el derecho del alumno a formar parte de él.

Segundo Maestro rechaza la premisa implícita en el nuevo artículo 18 bis de que la discapacidad pueda justificar la construcción de un régimen jurídico específico destinado a determinar qué «itinerario» debe seguir una persona.

Durante la educación básica obligatoria no puede existir un derecho a la educación de **primera categoría** para el alumnado sin discapacidad y un derecho condicionado a la previa determinación de un itinerario para quienes tienen discapacidad.

Las personas con discapacidad tienen exactamente el mismo derecho a cursar las enseñanzas que integran el sistema educativo.

Lo que debe determinarse individualmente son **los ajustes, adaptaciones, recursos y apoyos que necesita cada alumno para ejercer ese derecho**, no qué parte del sistema educativo se le permite cursar.

2. UNA VALORACIÓN PSICOPEDAGÓGICA DEBE DETERMINAR APOYOS, NO AUTORIZAR O DENEGAR EL EJERCICIO DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

Especialmente preocupante resulta el apartado 2 del nuevo artículo 18 bis:

«La determinación del itinerario educativo o formativo de las personas con discapacidad se realizará mediante una valoración individualizada, sustentada en criterios educativos, técnicos y pedagógicos [...]».

Segundo Maestro rechaza frontalmente esta formulación.

No cuestionamos que puedan identificarse las necesidades educativas de un alumno para determinar los apoyos, recursos y ajustes razonables que necesita.



Cuestionamos que una **valoración técnica o psicopedagógica pueda convertirse materialmente en una autorización administrativa** para determinar qué educación tiene derecho a recibir una persona con discapacidad.

Esa distinción es fundamental.

Una evaluación psicopedagógica compatible con el modelo de derechos humanos debería responder a preguntas como:

¿Qué barreras encuentra este alumno?

¿Qué apoyos necesita?

¿Qué ajustes razonables deben realizarse?

¿Qué recursos debe proporcionar la Administración?

Lo que no puede convertirse en función de la orientación educativa es decidir:

¿A qué itinerario tiene derecho este alumno?

¿Puede cursar la ESO?

¿Debe permanecer en el sistema general?

¿Debe ser enviado a educación especial?

¿Debe cursar un programa específicamente reservado a personas con discapacidad en sustitución de las enseñanzas comunes?

Cuando la valoración psicopedagógica adquiere esa función, deja de operar exclusivamente como instrumento para garantizar derechos y se convierte en una **barrera administrativa de acceso al propio derecho**.

Y resulta especialmente significativo que este mecanismo de determinación administrativa del itinerario se establezca específicamente para las **personas con discapacidad**.

No existe un régimen equivalente mediante el cual el alumnado sin discapacidad deba someterse a una evaluación psicopedagógica para que un orientador determine administrativamente qué recorrido educativo es el más adecuado para su proyecto vital.



El alumnado sin discapacidad puede elegir, dentro de las condiciones generales establecidas por la legislación educativa, continuar sus estudios, cambiar de opción, acertar o equivocarse y construir progresivamente su proyecto de vida.

La discapacidad no puede justificar que esa capacidad de decisión sea sustituida por el criterio de una Administración.

Precisamente el modelo de derechos humanos exige abandonar el paternalismo según el cual otros deciden qué educación resulta «más adecuada» para la persona con discapacidad.

3. UNA VALORACIÓN INDIVIDUALIZADA NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN MECANISMO DE SELECCIÓN EDUCATIVA BASADO EN LA DISCAPACIDAD

Segundo Maestro considera particularmente preocupante la utilización de expresiones aparentemente garantistas como «valoración individualizada», «criterios técnicos» o «respuesta educativa más adecuada» cuando el efecto jurídico final puede consistir en separar al alumno del itinerario educativo común.

La existencia de un informe técnico no convierte automáticamente una diferencia de trato en objetiva, necesaria ni proporcionada, tampoco elimina su posible carácter discriminatorio.

La Ley 15/2022 define la discriminación directa como el tratamiento menos favorable dispensado a una persona, respecto de otra en situación comparable, por alguna de las causas protegidas y la discapacidad es una de ellas.

Por tanto, si únicamente el alumnado con discapacidad queda sometido a un procedimiento técnico específico susceptible de determinar qué enseñanzas puede cursar, qué itinerario debe seguir o si debe ser derivado hacia programas separados, existe una diferencia de trato directamente vinculada a la discapacidad que debe superar un escrutinio especialmente riguroso.

Resulta además imprescindible garantizar la independencia y contradicción de cualquier valoración técnica.

No puede atribuirse carácter objetivo e incuestionable a informes elaborados exclusivamente dentro de la propia estructura administrativa cuando sus conclusiones determinan restricciones de enorme trascendencia para la trayectoria educativa de un menor.

Ningún informe técnico puede convertir la discapacidad en fundamento para privar a una persona de las enseñanzas obligatorias a las que tiene derecho.



4. EL APARTADO 3 CREA UN REQUISITO EXTRAORDINARIO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE NO SE EXIGE AL RESTO DEL ALUMNADO

Segundo Maestro rechaza asimismo el apartado 3 del artículo 18 bis.

La posibilidad de acceder a determinados programas específicamente dirigidos a personas con discapacidad se hace depender de un:

«informe motivado de los servicios de orientación educativa competentes».

De nuevo aparece el mismo problema.

¿Por qué necesita una persona con discapacidad un informe administrativo que determine cuál es la «respuesta educativa más adecuada» para ella?

¿Por qué debe acreditar mediante orientación educativa la conveniencia de acceder a determinadas enseñanzas o programas cuando el alumnado sin discapacidad accede al sistema conforme a las reglas generales establecidas en la legislación educativa?

La LOE establece reglas generales de admisión destinadas precisamente a garantizar el derecho a la educación y **el acceso en condiciones de igualdad.**

La condición de discapacidad no puede convertirse en el título jurídico que permita imponer requisitos administrativos adicionales para decidir el contenido y alcance del derecho a la educación.

El informe de orientación puede identificar necesidades y proponer apoyos.

No puede convertirse en un visado administrativo del derecho fundamental a la educación.

Segundo Maestro considera especialmente peligroso normalizar legislativamente esta práctica porque transforma una herramienta que debería servir para proporcionar apoyos en un mecanismo susceptible de seleccionar, clasificar y derivar al alumnado con discapacidad.



5. LA ESO ES ENSEÑANZA BÁSICA Y OBLIGATORIA TAMBIÉN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La objeción más grave aparece en el apartado 4.

La enmienda pretende promover modificaciones normativas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a los **Programas de Formación para la Transición a la Vida Adulta (PFTVA)** y a determinadas ofertas de Formación Profesional específicamente dirigidas a personas con necesidades educativas o formativas especiales.

Segundo Maestro rechaza que estos programas puedan configurarse como sustitutos de las enseñanzas que integran la educación básica obligatoria.

La Educación Secundaria Obligatoria es, como su propio nombre indica, **educación obligatoria**, también para las personas con discapacidad.

El artículo 24.2.a) de la Convención es inequívoco: los Estados deben asegurar que los niños y niñas con discapacidad **no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad**.

No dice que deban recibir una formación alternativa equivalente, no dice que puedan ser derivados a programas de preparación para la vida adulta, no dice que una valoración psicopedagógica pueda decidir que otra formación resulta «más adecuada».

Dice que no pueden quedar excluidos de la enseñanza primaria ni secundaria por motivos de discapacidad.

Y el apartado 24.2.d) obliga además a proporcionar los apoyos necesarios **dentro del sistema general de educación**.

Por ello, ningún PFTVA, programa específico o formación especializada puede utilizarse para sustituir el derecho de un menor con discapacidad a cursar la educación básica.

Si el legislador desea ofrecer programas de transición a la vida adulta como formación complementaria, voluntaria o posterior, deberá hacerlo garantizando que:

el acceso sea libre y voluntario, no esté condicionado a la renuncia a las enseñanzas comunes y jamás sustituya por razón de discapacidad el derecho a cursar la ESO.



6. EL EFECTO NO TERMINA EN LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA: CONDICIONA TODO EL PROYECTO DE VIDA

Excluir a un alumno de la ESO no constituye una mera decisión pedagógica, tiene consecuencias jurídicas y vitales durante décadas.

La ausencia de determinadas titulaciones puede cerrar posteriormente el acceso a enseñanzas postobligatorias, Formación Profesional, determinados estudios superiores, oposiciones, empleos y procesos de promoción profesional.

Por tanto, una decisión adoptada durante la infancia sobre la base de una supuesta valoración técnica puede condicionar profundamente el proyecto vital de una persona adulta.

Ese resultado resulta incompatible con un modelo de discapacidad basado en autonomía, igualdad, libertad de elección y pleno desarrollo de la personalidad.

Las personas con discapacidad tienen derecho a construir su propio proyecto vital, tienen derecho a aspirar, tienen derecho a cambiar de opinión, tienen derecho a equivocarse, **y tienen derecho a que sus expectativas no sean sustituidas durante la infancia por las expectativas que una Administración tenga sobre sus capacidades futuras.**

7. CONTRADICCIÓN FRONTAL CON EL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN

El artículo 24 de la Convención construye una secuencia jurídica muy clara:

Derecho a la educación → Sistema educativo inclusivo → Prohibición de exclusión del sistema general → Acceso en igualdad → Ajustes razonables → Apoyos dentro del sistema general → Medidas individualizadas destinadas a alcanzar la plena inclusión.

La enmienda 113 introduce otra lógica:

Discapacidad → Valoración individualizada → Determinación de itinerario → Informe de orientación → Programa específico → Eventual formación diferenciada.

Son modelos conceptualmente diferentes.

La Observación General n.º 4 del Comité CDPD advierte precisamente de la diferencia entre inclusión, integración y segregación.



La inclusión exige una transformación sistémica del sistema educativo para eliminar barreras y garantizar la participación de todos.

No consiste en evaluar individualmente a las personas con discapacidad para determinar en cuál de diferentes estructuras educativas deben ser ubicadas.

Por ello, Segundo Maestro denuncia que el artículo 18 bis no desarrolla adecuadamente el artículo 24 CDPD, sino que **positiviza en una norma estatal mecanismos de clasificación y derivación incompatibles con el modelo de educación inclusiva que España está internacionalmente obligada a garantizar, y que sería imposible conseguir su aprobación en el senado o en el congreso para otro colectivo de alumnado, como por ejemplo, por condición de sexo o de raza y que sin embargo, vemos con estupor como se normaliza en el caso de las personas con discapacidad.**

8. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN

El artículo 14 CE prohíbe la discriminación y la Ley 15/2022 desarrolla esa garantía.

La pregunta que debe hacerse el legislador es sencilla:

¿se impondría este mismo sistema de valoración, clasificación y determinación administrativa del itinerario educativo a un alumno que no tuviera discapacidad, o por ejemplo por sexo, o raza o cualquier otra circunstancia?

Si la respuesta es no, debe explicarse por qué la discapacidad justifica semejante diferencia de trato.

Y no basta con invocar genéricamente el «interés» de la persona, su «capacidad» o el criterio de profesionales.

La finalidad legítima de proporcionar una educación adecuada puede conseguirse mediante medidas menos restrictivas y plenamente conformes con la Convención: **adaptar las enseñanzas, eliminar barreras, proporcionar ajustes razonables y facilitar los apoyos individualizados necesarios dentro del sistema educativo común.**

Cuando existe esa alternativa, separar, clasificar o limitar oportunidades educativas en función de la discapacidad difícilmente puede superar las exigencias de necesidad y proporcionalidad.

Más aún cuando la Ley 15/2022 considera expresamente discriminatoria la denegación de ajustes razonables.



La Administración no puede negar primero los apoyos necesarios y utilizar después las dificultades producidas por esa falta de apoyos como prueba de que el alumno necesita otro itinerario.

9. LOS INFORMES PSICOPEDAGÓGICOS DEBEN DEJAR DE SER INSTRUMENTOS DE DERIVACIÓN Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS PARA ACCEDER AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN

Segundo Maestro denuncia especialmente una realidad administrativa que esta enmienda pretende consolidar normativamente.

La evaluación psicopedagógica debería ser un instrumento al servicio del alumno, debería determinar barreras, apoyos, ajustes, recursos, accesibilidad, comunicación, metodología y condiciones necesarias para garantizar su presencia, participación, aprendizaje y progreso.

Sin embargo, cuando se utiliza para determinar modalidades de escolarización, derivaciones o itinerarios, se convierte en la pieza administrativa que permite restringir precisamente aquello que debería garantizar.

Segundo Maestro rechaza este modelo.

La orientación educativa no debe decidir **hasta dónde puede llegar un alumno con discapacidad**, sino que debe determinar **qué necesita el sistema para permitirle llegar hasta donde él decida intentar llegar**.

Esta inversión de perspectiva constituye la diferencia entre el modelo médico-paternalista de discapacidad y el modelo social y de derechos humanos establecido por la Convención.

CONCLUSIÓN: SEGUNDO MAESTRO EXIGE LA SUPRESIÓN ÍNTEGRA DE LA ENMIENDA 113

Segundo Maestro considera que la enmienda 113 no debe ser modificada parcialmente.

Debe ser eliminada.

No necesitamos un artículo que cree «itinerarios educativos y formativos de las personas con discapacidad».



Necesitamos que se cumpla el derecho de las personas con discapacidad a participar en el **mismo sistema educativo que las demás**, con todos los ajustes, adaptaciones, recursos y apoyos necesarios.

No necesitamos que un informe determine cuál es la educación «más adecuada» para nuestros hijos. Necesitamos informes que determinen **qué barreras debe eliminar la Administración y qué apoyos tiene obligación de proporcionar.**

No necesitamos programas que sustituyan la Educación Secundaria Obligatoria. Necesitamos que la ESO sea verdaderamente obligatoria y accesible también para las personas con discapacidad.

No necesitamos que la discapacidad determine el itinerario educativo. Necesitamos que cada persona pueda construir libremente su propio proyecto de vida.

Por todo ello, Segundo Maestro considera que la enmienda 113 presenta una **incompatibilidad frontal con el modelo de educación inclusiva del artículo 24 de la Convención**, compromete el derecho a la educación del artículo 27 CE interpretado conforme a los artículos 10.2 y 49 CE, introduce diferencias de trato que deben examinarse conforme al artículo 14 CE y a la Ley 15/2022 y entra en tensión con los principios de inclusión, acceso, permanencia y progresión establecidos por la propia Ley Orgánica de Educación.

Segundo Maestro exige al Congreso de los Diputados la supresión íntegra del artículo 18 bis.

No aceptamos que la discapacidad sea una autorización para decidir por nuestros hijos qué educación pueden recibir.

No aceptamos que una valoración psicopedagógica sustituya su derecho a elegir y construir su proyecto de vida.

No aceptamos que una formación específica sustituya a la educación obligatoria.

Y no aceptamos que una ley que afirma reforzar los derechos de las personas con discapacidad introduzca mecanismos jurídicos que permitan limitar derechos que el resto de la ciudadanía ejerce sin necesidad de autorización administrativa.

Para Segundo Maestro, esta enmienda no representa un avance hacia la inclusión.

Representa la consolidación legislativa de un modelo que clasifica primero a la persona por razón de discapacidad y decide después qué parte del sistema educativo se le permite recorrer.



IV. ENMIENDA 114. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 21.1: SERVICIOS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA

La enmienda 114 puede parecer menos relevante, pero produce una reducción significativa de las obligaciones que contenía el texto remitido por el Congreso.

El texto aprobado por el Congreso exigía que los servicios de orientación educativa:

- adoptasen un enfoque basado en el desarrollo integral de la persona;
- explorasen las posibilidades de inclusión en centros de educación ordinaria;
- identificasen las barreras que dificultan la participación;
- y propusieran medidas destinadas a eliminarlas.

La enmienda 114 elimina precisamente estas obligaciones.

Mantiene una referencia general al «proceso hacia la inclusión», pero elimina el contenido operativo que indicaba **cómo deben actuar los servicios de orientación para hacer efectiva esa inclusión.**

La diferencia no es meramente terminológica.

La Observación General n.º 4 exige transformar culturas, políticas y prácticas, identificar barreras y garantizar apoyos individualizados. El modelo de derechos humanos desplaza la pregunta: «¿qué centro corresponde a este alumno por su discapacidad?», por otra radicalmente diferente:

«¿qué barreras impiden que este alumno participe plenamente y qué ajustes y apoyos debe proporcionar el sistema para eliminarlas?»

Eliminar del artículo 21 precisamente la identificación de barreras, su eliminación y la exploración de las posibilidades de inclusión ordinaria facilita el retorno a una orientación basada fundamentalmente en las características o déficits de la persona.

Ello resulta difícilmente conciliable con el modelo social de discapacidad que inspira la Convención y con el propio artículo 73 LOE, que define al alumnado con necesidades educativas especiales atendiendo a las **barreras que limitan su acceso, presencia, participación o aprendizaje.**

CONCLUSIÓN SOBRE LA ENMIENDA 114

Segundo Maestro **solicita que el Congreso rechace la enmienda 114** y recupere el texto que salió del propio Congreso.



La orientación educativa debe tener un mandato legal inequívoco de: **identificar barreras, proponer su eliminación, determinar los ajustes y apoyos necesarios y explorar prioritariamente la inclusión en el sistema educativo ordinario.**

Eliminar estas obligaciones supone debilitar las garantías que permiten hacer efectivo el derecho reconocido en el artículo 24 CDPD.

V. ENMIENDA 143. DEROGACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA DE LA LOMLOE

Segundo Maestro considera la enmienda 143 especialmente grave.

La disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 3/2020 establece un mandato dirigido al Gobierno y a las Administraciones educativas para desarrollar, en un plazo de **diez años**, un plan que permita que los centros ordinarios cuenten con los recursos necesarios para atender adecuadamente al alumnado con discapacidad, expresamente en cumplimiento del artículo 24.2.e) CDPD.

La enmienda 143 propone su derogación, lo que significa eliminar del ordenamiento uno de los pocos mandatos legislativos que establece una **obligación temporal y material de transformación del sistema ordinario.**

La trascendencia es evidente, puesto que la principal barrera que reiteradamente se invoca para justificar la derivación hacia educación especial es precisamente la insuficiencia de recursos en los centros ordinarios.

La disposición adicional cuarta afronta directamente ese problema ordenando incrementar progresivamente la capacidad del sistema ordinario.

Su derogación elimina el mecanismo destinado a corregir la causa estructural que con mayor frecuencia impide la inclusión.

1. Regresión respecto de las obligaciones internacionales de España

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha requerido reiteradamente a España que acelere la transformación hacia un sistema educativo inclusivo y que aumente la capacidad de los centros ordinarios mediante recursos y apoyos suficientes.

Suprimir precisamente el plan legal destinado a conseguirlo supone caminar en dirección contraria.



La reforma resulta todavía más difícil de justificar cuando el objeto declarado de la nueva ley es adaptar el Derecho español al artículo 49 CE y reforzar los derechos de las personas con discapacidad.

2. La disposición adicional cuarta ya ha sido examinada por el Tribunal Constitucional

La STC 34/2023 analizó expresamente esta disposición y confirmó su constitucionalidad.

El Tribunal Constitucional destacó que la norma responde tanto a la necesidad de atender las circunstancias individuales como a la de realizar inversiones y crear las condiciones materiales necesarias para hacer posible la inclusión.

Asimismo, recordó la doctrina constitucional conforme a la cual la Administración debe tender a la escolarización inclusiva y solo puede acudir a la educación especial cuando los ajustes necesarios para la inclusión resulten desproporcionados o no razonables y la decisión esté suficientemente motivada.

Por tanto, la derogación de la disposición adicional cuarta no viene exigida por ninguna incompatibilidad constitucional.

Muy al contrario, elimina una previsión que el Tribunal Constitucional ya ha considerado coherente con el marco constitucional.

3. Un grave efecto combinado con la enmienda 112

Las enmiendas 112 y 143 deben analizarse conjuntamente.

Por un lado, la 112 amplía y normaliza las modalidades separadas de escolarización.

Por otro, la 143 elimina el mandato de reforzar progresivamente los recursos del sistema ordinario.

El efecto combinado puede ser especialmente regresivo, puesto que **se debilita la obligación de transformar el sistema ordinario mientras se refuerza jurídicamente la disponibilidad de modalidades separadas.**

Esto invierte la lógica del artículo 24 CDPD. La Convención exige transformar el sistema general y proporcionar apoyos dentro de él, mientras las enmiendas pueden terminar adaptando al alumno a la estructura disponible en lugar de adaptar la estructura educativa al alumno.



CONCLUSIÓN SOBRE LA ENMIENDA 143

Segundo Maestro solicita la retirada íntegra de la enmienda 143 y el mantenimiento de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 3/2020.

VI. POSIBLE INCOMPATIBILIDAD CON LA LEY 15/2022

Las enmiendas deben examinarse asimismo desde la Ley 15/2022, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Esta norma incluye expresamente la discapacidad entre las causas protegidas y establece que constituye discriminación directa la denegación de ajustes razonables.

La escolarización separada no puede convertirse en la alternativa administrativa a proporcionar dichos ajustes.

Cuando un alumno es apartado del sistema general porque el centro carece de PT, AL, personal de apoyo, accesibilidad cognitiva, productos de apoyo, ajustes curriculares, comunicación aumentativa, adaptación de metodologías o cualquier otra medida razonable necesaria, el problema jurídico no es la incapacidad del alumno para permanecer en el sistema ordinario.

El problema es el incumplimiento previo de la obligación de adaptar el sistema.

La decisión de escolarización no puede servir para convertir una falta de recursos públicos en una supuesta necesidad educativa del alumno.

VII. SEGUNDO MAESTRO SOLICITA AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Segundo Maestro solicita a todos los grupos parlamentarios que, antes de la aprobación definitiva del Proyecto de Ley:

PRIMERO. Rechacen las enmiendas 112, 113, 114 y 143 en los términos aprobados por el Senado.

Particularmente, deben rechazarse cualquier previsión que:

- Equipare la educación segregada con la educación inclusiva;



- Convierta la discapacidad en criterio de acceso a circuitos educativos separados;
- Elimine obligaciones de identificación y eliminación de barreras;
- Suprima el mandato de dotación de recursos al sistema ordinario;
- O permita utilizar la insuficiencia de medios como fundamento de una escolarización separada.

SEGUNDO. Sustituyan el artículo 18 del RDL 1/2013 por una regulación directamente construida sobre el artículo 24 CDPD.

Segundo Maestro propone que el artículo 18 reproduzca **íntegramente y sin reinterpretaciones reductoras el contenido normativo del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, de modo que el derecho reconocido por la legislación española coincida exactamente con el estándar internacional asumido por España.

La legislación nacional no necesita redefinir a la baja aquello que la Convención ya reconoce con claridad.

El artículo 18 debe garantizar, como mínimo:

- Un sistema educativo inclusivo en todos los niveles;
- Prohibición de exclusión del sistema general por razón de discapacidad;
- Acceso a educación primaria y secundaria inclusiva, gratuita y de calidad en la comunidad;
- Ajustes razonables conforme a las necesidades individuales;
- Apoyos dentro del sistema general;
- Medidas personalizadas y efectivas;
- Máximo desarrollo académico y social;
- Y plena inclusión.

La redacción definitiva debería incorporar literalmente el artículo 24 CDPD en su versión oficial publicada en el Boletín Oficial del Estado, puesto que esta redacción incluye todos estos principios y es acorde con nuestra Constitución Española.

TERCERO. Suprimir el nuevo artículo 18 bis en su formulación actual o reformularlo expresamente como garantía de ampliación de oportunidades.

CUARTO. Recuperar para el artículo 21.1 el texto remitido por el Congreso.

Los servicios de orientación educativa deberán tener expresamente entre sus funciones: Identificar barreras a la presencia, participación, aprendizaje y progreso; determinar los ajustes y apoyos necesarios; proponer la eliminación de dichas barreras y favorecer la inclusión efectiva del alumnado en el sistema educativo ordinario.



QUINTO. Mantener íntegramente la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 3/2020.

Y establecer mecanismos verificables de cumplimiento del plan de transformación del sistema ordinario, con: calendario, financiación, recursos humanos, indicadores, evaluación periódica, rendición pública de cuentas, y participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas.

SEXTO. Reordenar los artículos 20 y 21 del RDL 1/2013 conforme a la LOE/LOMLOE.

Segundo Maestro propone que las garantías educativas contenidas en dichos artículos se alineen directamente con **el artículo 72 LOE**, que obliga a las Administraciones educativas a disponer del profesorado especializado, profesionales cualificados, medios y materiales y a dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente al alumnado con necesidades específicas, y **el artículo 3.8 LOE**, que exige adaptar las enseñanzas al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo garantizando su acceso, permanencia y progresión en el sistema educativo.

La futura ley debe abandonar cualquier enfoque basado en determinar dónde debe escolarizarse al alumno en función de su discapacidad y sustituirlo por una obligación jurídica clara:

determinar qué debe hacer el sistema educativo para garantizar que ese alumno pueda estar, participar, aprender y progresar junto a los demás.

VIII. PETICIÓN URGENTE

Segundo Maestro solicita a los grupos parlamentarios del Congreso de los Diputados que no ratifiquen las modificaciones introducidas en el Senado en materia educativa sin efectuar previamente un análisis riguroso de compatibilidad con:

- la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- la Observación General n.º 4;
- los artículos 1.1, 9.2, 10.2, 14, 27, 49 y 96 de la Constitución Española;
- la Ley Orgánica 2/2006, de Educación;
- la Ley 15/2022, integral para la igualdad de trato y la no discriminación;
- y la doctrina del Tribunal Constitucional sobre educación inclusiva.

España no puede aprobar, bajo el título de una ley destinada a reforzar los derechos de las personas con discapacidad, una reforma que reduzca las obligaciones del sistema educativo para hacer efectiva su inclusión.



La discapacidad no puede justificar un sistema educativo paralelo.

La falta de recursos no puede convertirse en una necesidad del alumno.

La inclusión no consiste en elegir dónde separar.

La inclusión consiste en transformar el sistema para que nadie tenga que ser separado por razón de discapacidad.

Segundo Maestro solicita por ello la retirada o profunda modificación de las enmiendas 112, 113, 114 y 143 antes de la aprobación definitiva de la ley.

RECORDATORIO FINAL A LOS PODERES PÚBLICOS

Resulta necesario recordar, en este punto, **a todos los miembros del Congreso de los Diputados y al conjunto de las Administraciones públicas que la Constitución Española no constituye un instrumento al servicio del poder frente a la ciudadanía, sino precisamente una garantía de los derechos de las personas frente al ejercicio del poder público y frente a sus posibles abusos.**

Los derechos fundamentales no quedan a disposición de las mayorías parlamentarias ni de las Administraciones públicas. Su reconocimiento constitucional impone límites al legislador y obligaciones positivas a los poderes públicos, especialmente cuando se encuentran afectados menores de edad y personas con discapacidad.

El derecho a la educación del alumnado con discapacidad debe ser garantizado **por todas las Administraciones públicas**, en condiciones de igualdad y no discriminación y de conformidad con los artículos 10.2, 14, 27 y 49 de la Constitución Española y con el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Segundo Maestro y la Red Estatal de Defensa del Derecho a la Educación Inclusiva (REDIN), junto con las familias que las integran, se encargarán, cueste lo que cueste y mediante todos los instrumentos jurídicos, administrativos, judiciales, institucionales y democráticos que proporciona nuestro Estado de Derecho, de recordar y hacer efectivo este mandato constitucional.

No vamos a aceptar que la discapacidad de nuestros hijos se utilice para reducir el contenido de su derecho fundamental a la educación, para condicionar administrativamente su acceso al sistema educativo, para determinar anticipadamente hasta dónde pueden llegar ni para sustituir las enseñanzas que corresponden a todos los ciudadanos por itinerarios específicamente creados para ellos por razón de discapacidad.



No vamos a permitir que se vulnere su derecho a la educación. Y vamos a defenderlo con la Constitución Española en la mano.

Porque la Constitución no obliga al alumnado con discapacidad a adaptarse a las limitaciones de la Administración.

Es la Administración la que está obligada a adaptar su actuación para garantizar los derechos fundamentales de todos los alumnos, también de aquellos que tienen una discapacidad.

Atentamente,

Laura Abadía Benito
Presidenta
Asociación Segundo Maestro

Junto con la
Red Estatal de Defensa del Derecho a la Educación Inclusiva (REDIN)